

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Veinte (20) de Mayo del dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de tutela No. 2020-00059-00  
**Accionante:** Félix García Serna  
**Accionada:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES -ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA.

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano FÉLIX GARCÍA SERNA en contra de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES -ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, seguridad social, salud y agua potable consagrados en los artículos 13, 23, 48 y 49 de La Constitución Política de Colombia y el último de ellos desarrollado ampliamente por parte de la Jurisprudencia Constitucional.

**a. ANTECEDENTES**

Manifiesta el Accionante que ostenta la calidad de desplazado, que actualmente reside en calidad de arrendatario, junto con su familia de la cual hace parte un hijo menor de edad, en una casa

ubicada en la finca "San Miguel" ubicada en la Vereda el Hato Alto de Las Mercedes Zona cuatro (4) del Municipio de La Calera-Cundinamarca.

Refiere que en varias oportunidades se ha solicitado a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES -ASUMER- le sea restablecido el servicio de agua potable en el inmueble donde residen, ante la suspensión que tienen de dicho líquido vital, no obstante resalta, que esta Entidad Accionada se ha negado a ello, desconociendo sus garantías mínimas fundamentales y la orden Gubernamental generada dentro de la actual Pandemia por Covid 19 mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo del año 2.020 y que se refiere a la reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores suspendidos y/o prohibición de suspensión y corte del servicio de acueducto mientras dure la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

**b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del día once (11) de Mayo del dos mil veinte (2.020) y previo a haber requerido al Accionante mediante auto del día seis (6) del mismo mes y año para que realizara unas precisiones y aclaraciones de su escrito constitucional, este Despacho Constitucional admitió la presente acción de tutela, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada -ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES -ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA -, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a su turno manifestara de manera clara las razones de hecho y jurídicas por las cuáles no ha dado cumplimiento como prestadora del servicio de agua potable de la Vereda el Hato -Alto de las Mercedes zona (4) de la Calera-Cundinamarca, a las directrices y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo del 2.020, LA  
Fallo de Tutela No. 2020-00059-00

RESOLUCIÓN CRA 911 de esa misma fecha proferida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, EL DECRETO 441 del 20 de Marzo del 2.020 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y EL DECRETO 465 del 23 de Marzo del 2.020 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, todas ellas referidas entre otras disposiciones a la reinstalación del servicio de acueducto a los suscriptores suspendidos y/o prohibición de suspensión y corte del servicio de acueducto mientras dure la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

Aunado a lo anterior y en virtud a que del Escrito de Tutela se derivan otras Entidades llamadas a intervenir como representantes del Estado Colombiano frente a las pretensiones de la Parte Actora y que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que se profiera en primera instancia, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el Señor Alcalde Municipal CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA representado legalmente por el Señor Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, y finalmente LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el mismo término otorgado a la Entidad accionada se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones respecto de las cuales el Actor hizo énfasis.

De la misma forma, como quiera que en el presente Escrito de Tutela, el Accionante manifestó ostentar la calidad de desplazado y

contar dentro de su núcleo familiar con un hijo menor de edad, esta Dependencia en aras de que existiera un seguimiento y acompañamiento a dichas condiciones decidió igualmente vincular y traer al trámite a la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta Localidad, así como a la COMISARÍA DE FAMILIA para los fines correspondientes.

Finalmente, como quiera que de la respuesta de la Entidad Accionada ASUMER se evidencia la mención de forma directa, del señor BELARMINO ARÉVALO GARZÓN, de quien expone es el propietario del inmueble sobre el cual, el Actor pretende la reconexión del servicio de agua y otros aspectos concomitantes a lo indicado, así como al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en razón de haber sido esta Judicatura la encargada de conocer de una presunta Acción de Cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA para la provisión del servicio de acueducto y alcantarillado en la Vereda el Hato Alto de las Mercedes en esta comprensión Municipal y de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS BOGOTÁ, UBATÉ Y SUÁREZ –CAR– como la encargada de autorizar la extracción de aguas de diferentes quebradas de la zona del Alto de las Mercedes, esta Sede Constitucional, mediante providencia del quince (15) de mayo de año en curso, resolvió vincular los mismos con el propósito de que se manifestaran respecto a los hechos y pretensiones de esta Acción Constitucional y adicional a ello a lo expuesto por el extremo pasivo al descorrer el traslado respectivo.

#### c. Posiciones de las Entidades Accionadas.

Dentro del respectivo término otorgado, LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, actuando por medio de su Representante Legal ELEANORA ROBLEDO DE ARANGO dio respuesta al traslado de la

presente Acción Constitucional, manifestando en primera medida que ASUMER es una Asociación comunitaria de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, que se constituyó como operador marginal independiente en los términos de los artículos 14.15, 15.2 y 16 de la Ley 142 de 1994, para prestar el servicio de agua a sus asociados en el Alto de las Mercedes-Vereda el Hato, Municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca, y se rige por lo dispuesto en el Título XXXVI del Libro 1° del Código Civil, los estatutos, y el reglamento de prestación de servicios.

De la misma forma señala que su Constitución tuvo como única finalidad colmar la deficiencia prestacional del Estado, Departamento y Municipio, del servicio esencial de Agua, única y exclusivamente para garantizar el suministro de agua cruda, que resalta no es de naturaleza potable, que en virtud de ello con el paso del tiempo, no solo por el deterioro que sufre la red y su necesario mantenimiento, sino por el aumento de controles ambientales y sanitarios obligatorios y necesarios, los márgenes de flujo de caja de la Accionada, para soportar contingencias son mínimos, al paso que las autoridades ambientales, en consideración al uso exclusivo que para el consumo humano supone su labor, ha reducido sensiblemente su capacidad de suministro, ya que comparten las misma fuentes de agua y permisos con otros setenta y ocho (78) usuarios que también la extraen de las quebradas Carrizal y Cadillal autorizadas por la CAR para dicho propósito.

Refiere que para efectos de la presente Acción de Tutela ASUMER no se ha constituido u organizado como prestadora de servicios públicos (Art. 16 Ley 142 de 1994) sino simplemente se conformó como una organización de vecinos para suplir la necesidad del agua, que no ha sido garantizada por el MUNICIPIO, destacando que de ello existe una Acción de Cumplimiento en trámite de desacato, precisamente por no cumplir con esa exigencia, la cual cursa en un Juzgado Administrativo de Bogotá y que en atención a dicha naturaleza no se encuentra en

capacidad de subsidiar el agua a quien no tenga la capacidad para realizar el pago respectivo.

Indica con relación al Accionante FÉLIX GARCÍA SERNA, que el mismo no es un vecino conocido de la región, que no es propietario de inmueble alguno, que no figura en los registros pertinentes, que tampoco su contrato de arrendamiento figura en la ASOCIACIÓN, que quien siempre ha realizado solicitudes ha sido el señor BELARMINO ARÉVALO GARZÓN tal y como se observa de los medios de prueba allegados al expediente, a través de pantallazos de conversaciones mediante la aplicación whatsapp y en virtud de ello es que se tiene a dicho señor como dueño no solo del inmueble indicado en la Tutela sino de otros, que es conocido por adeudar obligaciones dinerarias de la prestación del servicio de agua y que la suspensión del servicio que se realizara sobre la finca reseñada se generó precisamente por solicitud propia del señor ARÉVALO GARZÓN al contar con otro inquilino que no cancelaba el monto del servicio y para efectos de retirarlo del inmueble petitionó la suspensión del servicio.

Aunado a lo anterior, puntualiza que el propietario del inmueble BELARMINO ARÉVALO GARZÓN una vez quedó desocupado su inmueble, buscó realizar un acuerdo de pago con ASUMER, sin embargo este no fue cumplido, posteriormente pretende con esta Acción de Tutela instrumentalizar al arrendatario y aquí Accionante FÉLIX GARCÍA SERNA para no cumplir su obligación con la Accionada, máxime al señalar que su predio cuenta con fuente propia de agua y además de que goza del suministro a través de un ducto o manguera que procede de la finca colindante, suficiente para mantener al anterior inquilino y al hoy Actor, además de tenerlo arrendado para el pastoreo de vacas, actividad que no está permitida, mucho menos para buscar utilizar el agua de ASUMER en detrimento de los derechos de sus vecinos quienes si pueden requerir con primacía dicho líquido.

Corolario con lo expuesto, refiere que el propietario del inmueble, busca con esta Tutela a nombre de otra persona, en este caso del señor FÉLIX GARCÍA SERNA, es burlar a este Despacho Constitucional, aprovechando la sensibilidad que despierta el momento de emergencia social, económica y ecológica, la supuesta condición de desplazado del Actor la cual no se prueba y hasta la manifestación de contar con un menor de edad.

Finalmente solicita la Accionada que la presente Tutela sea declarada improcedente, pues señala que no existe vulneración alguna a Derechos Fundamentales, pues el Accionante nunca ha elevado petición alguna a su nombre sino que lo ha realizado BELARMINO ARÉVALO, al momento de llegar a habitar el inmueble –esto es- el primero (1) de mayo del dos mil veinte (2.020) ya era conocedor que el predio no contaba con el servicio de agua, por lo que no puede indicar que le fue suspendido, más aún al observar el contrato de arrendamiento suscrito, en el que a través de un signo de pregunta se expresaba con claridad que el referido servicio de agua estaba en entredicho, concluye en que de prosperar esta Acción, el servicio de otros habitantes de la zona se pondría en riesgo pues ASUMER no contaría con la manera de garantizar dicho líquido.

De la misma forma **EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** actuando a través de Apoderado Judicial brindó respuesta al traslado de la presente Acción de Tutela solicitando que nieguen las pretensiones del Actor, declarando improcedente la misma, manifestando de un lado que en su sistema interno no se evidenciaba derecho de petición, solicitud o reclamo relacionado con lo indicado en la Tutela, de otro lado por la falta de legitimación por pasiva de parte de dicha Cartera para actuar en este trámite Constitucional, resaltando que no es a este Ministerio que le corresponde tomar acciones a favor del

Actor sino a otras Dependencias Gubernamentales o en su defecto a las respectivas Entidades Territoriales, concluye en que al no ser generador de vulneración de prerrogativa alguna, no hay razón para ser llamado.

A su turno **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, actuando por medio de su Titular, otorga respuesta a la Acción de Tutela indicando en primer lugar su disposición de orientar y coadyuvar al Accionante en lo que al respecto necesite; de la misma forma señala que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 441 del veinte (20) de marzo del presente año, estableció que durante la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa de la Pandemia por Covid 19, todas las familias colombianas que tienen suspendido el servicio de agua por falta de pago, tendrán derecho a contar con la reconexión del mismo con total gratuidad, además de que también se señaló en dicha Norma que quedaban suspendidos temporalmente los incrementos tarifarios en los servicios públicos de agua y alcantarillado, aspecto este determinante en el presente asunto.

Finalmente manifiesta el representante del Ministerio Público en este Municipio que la presente Acción de Tutela está llamada a prosperar no solo por el mandato Gubernamental, sino porque el acceso y goce del agua es relevante para la materialización de otras garantías mínimas, además de por medio están derechos como los de un menor de edad y una persona desplazada los cuales tienen una especial protección constitucional, razón por la que pide al Despacho amparar el derecho invocado.

De otra parte **LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-** actuando a través de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, se refirió en lo que al traslado de la Tutela se refiere, indicando en primer lugar que dentro de las funciones legales bajo su titularidad no existe ninguna vinculada con las

pretensiones del Accionante, también señaló que no puede pronunciarse respecto a las pretensiones esbozadas por el Actor puesto que sus competencias son ajenas a lograr la reconexión del servicio de agua.

Pese a lo anteriormente indicado, dicha Comisión en desarrollo del principio de colaboración armónica entre Entidades otorga algunos aspectos que pueden tenerse en cuenta en el presente fallo, para esto refiere que el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se encuentran en cabeza de los Municipios conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la ley 142 de 1.994, mientras que el deber de la prestación del servicio se encuentra bajo la titularidad de las personas prestadoras de servicios públicos, que en tal sentido, aunque la Norma indica que las Entidades Territoriales no cuentan con recursos suficientes para garantizar el acceso al agua potable de los ciudadanos, para materializar los mismos se puede hacer uso de los recursos del sistema general de participación para agua potable y alcantarillado que se requieran para atender la emergencia presentada, generando inclusive la posibilidad de habilitar estos para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada y envasada, tanques colapsibles entre muchos otros.

Finalmente manifiesta que el Gobierno Nacional en materia de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado enmarcado en la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica profirió el Decreto 441 del 20 de marzo del 2020 en el que se ordenaron entre otras medidas la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, acceso a agua potable en situaciones de emergencia sanitaria, uso de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico y suspensión temporal de los incrementos tarifarios sobre dichos servicios públicos; de la misma forma que esta

Comisión profirió la Resolución CRA 911 del 2020 por medio de la cual se indicó que los prestadores del servicio procedieran de manera inmediata y por una única vez, con la reinstalación y/o reconexión según corresponda a los usuarios y/o suscriptores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en condición de suspensión y/o corte de los mismos o a garantizar la provisión de las cantidades mínima, ello puntualizando a su vez que el valor de la reconexión la asumiría la persona prestadora del servicio, sin perjuicio de poder gestionar ante las Entidades Territoriales pertinentes aportes necesarios, lo anterior en consonancia igualmente con la Resolución CRA 915 del 2020 que permite la opción de que los usuarios paguen de manera diferida sus servicios de acueducto y alcantarillado por la emergencia en la que se encuentra el país.

De la misma forma LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS actuando por medio de apoderada judicial, se pronunció respecto al traslado surtido de la presente Acción de Tutela, indicando que esta Entidad no registra en su bases de datos ORFEO algún tipo de solicitud, petición o similar por parte del Actor, así mismo señala que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser su Entidad responsable de ningún tipo de transgresión o vulneración a los derechos fundamentales del Accionante por lo que solicita denegar el amparo solicitado y ser desvinculada del trámite; finalmente expone la serie de medidas adoptadas por el Gobiernos Nacional y otras Entidades a este adscritas dentro de las que se resalta el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO –CRA-, EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE entre otros y quienes enmarcado en la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica han adoptado directrices en relación con la reconexión del servicio de acueducto y alcantarillado.

ok

ok

Continuando con las respuestas brindadas por la Entidades vinculadas al presente trámite de Tutela, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de su Titular del Despacho da respuesta al traslado surtido, señalando en primer término que del escrito constitucional no aparece probada la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y petición, que en lo que corresponde con el derecho al agua y a la existencia de un menor de edad en el núcleo familiar de la Parte Actora, coadyuva la pretensión esbozada siempre que en el devenir Constitucional se encuentre acreditado, pues resalta que el derecho al agua, jurisprudencialmente protegido, es fundamental en la medida que permite materializar otros como la vida y la salud, máxime al estar de por medio las garantías mínimas de un menor, que en el ámbito del artículo 44 Superior y la ley 1098 del 2006 deben primar, por lo que, considera dicha Funcionaria que debe ampararse el derecho solicitado por el Actor.

De otra parte el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de apoderada judicial, recorrió el traslado de la Tutela manifestando que si bien es cierto el derecho al agua es esencial, debe analizarse que se cumplan con unas condiciones para pretender vía Tutela la reconexión de un servicios de agua, respecto a la pretensión propiamente dicha expone la Vocera Judicial del Vinculado que se está a lo resuelto y que solicita se desvincule al **MUNICIPIO** del trámite Constitucional por no estar directamente comprometido en alguna vulneración o desconocimiento de derecho fundamental alguno; se destaca que allega fotografías que dan cuenta de las condiciones de ASUMER e indica cómo es la prestación del servicio de agua y puntualiza que en efecto es un prestador de servicio público de acueducto.

Conforme a la última vinculación que se realizó de las tres (3) personas señaladas en el auto de fecha quince (15) de Mayo del año que avanza, el señor **BELARMINO ARÉVALO GARZÓN** actuando en causa propia, se manifiesta respecto a lo solicitado por el Juzgado, refiriéndose en primer lugar a que efectivamente él ostenta la calidad de propietario de la Finca "San Miguel" ubicada en la Vereda el Hato Alto de Las Mercedes, zona cuatro (4) del Municipio de La Calera-Cundinamarca, que igualmente el día primero (1) de mayo del presente año suscribió contrato de arrendamiento sobre una parte de dicho predio con el aquí Accionante **FÉLIX GARCÍA SERNA** quien actualmente no cuenta con el servicio de acueducto, siendo ASUMER la encargada de prestar el mismo, generando con dicha omisión una lesión a los derechos fundamentales del Actor, tales como a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social entre otros, sin importarle inclusive el presente tiempo de Pandemia por Covid 19, ni tampoco la condición de desplazado del señor **GARCÍA SERNA**.

Es enfático en afirmar que la solicitud de reconexión del servicio de Acueducto, no implica que el deudor sobre quien se encuentra la obligación dineraria correspondiente no deba pagar, sino que dada la condición excepcional que se vive por la Pandemia, deberá garantizarse el servicio y posteriormente existir un Acuerdo de pago por dicho servicio, por tanto el vinculado señor **ARÉVALO GARZÓN** concluye señalando que en ningún momento niega la deuda, no obstante lo requerido por el Actor deviene de sus garantías en estos tiempos de Covid 19, que no es cierto lo expuesto por la representante legal de ASUMER de que él es propietario de otros inmuebles, pues solo tiene este y es a causa de una herencia, por el contrario expone no ser adinerado y tampoco tener arrendado para pastoreo otra parte de su inmueble.

De la misma forma el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

actuando por medio del Funcionario Titular y en el término correspondiente, se manifiesta en relación con el traslado a la presente Acción de Tutela y a la contestación de la representante legal de ASUMER que efectivamente cursó en dicho Despacho Judicial el Proceso de Acción Popular –que no es igual a la de cumplimiento- con número de radicación 1100133310162010-00147-00 en el que ya se profirió sentencias el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once (2.011) y en la Sección Primera Subsección “A” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día dieciséis (16) de Agosto del año dos mil doce (2.012) en las que se ordenó al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA dentro de un término de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, efectuara las gestiones administrativas, técnicas, presupuestales y ambientales, encaminadas al trámite y ejecución de la prestación del servicio público domiciliario de Acueducto a la Veredas ubicadas aguas arriba del embalse San Rafael, consideradas zona de influencia del mismo, a fin de garantizar su acceso oportuno y eficiente ya fuera de manera directa o por medio de una empresa prestadora del servicio público que se constituyera o se contratara para tales efectos y que entre tanto velara por el abastecimiento necesario del servicio de agua a los habitantes de esta comunidad.

Así mismo indicó que varios años después y ante la solicitud de la comunidad del incumplimiento a la orden proferida, se ha realizado un seguimiento desde el año dos mil dieciséis (2.016) a las gestiones que realice tanto el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, como otras Entidades de la Localidad, para lo cual se han realizado tres (3) audiencias de verificación encontrándose por ejemplo de una lado que algunos Acueductos Veredales estaban prestando el servicio público de Acueducto y de otro que existe un plan de contingencia para aquellos lugares donde no llega el servicio, consistente en hacer el suministro de ése líquido mediante carrotanque previa inscripción del interesado en la página web destinada para tal fin.

Concluye la Dependencia Judicial vinculada, manifestando que no existe legitimación por pasiva de parte de estos para estar inmersos en la presente Acción de Tutela por lo que solicitan su desvinculación trayendo a colación Jurisprudencia Constitucional, de la misma manera refieren que su calidad Jerárquica frente a este Despacho conlleva a la necesidad de respetar la misma pues se trata del Circuito el que conoce la decisiones de los Jueces Municipales y finalmente en lo que compete a la pretensión de esta Acción Constitucional indican que no pueden entrar a hacer juicios al respecto pues depende de la vulneración o no de los derechos fundamentales por parte del Acueducto Veredal ASUMER.

Finalmente en lo que compete a las intervenciones de las Entidades Vinculadas, **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS BOGOTÁ, UBATÉ Y SUÁREZ –CAR-**, en el término brindado, se refirió a la presente Tutela, señalando en primer lugar que ninguno de los fundamentos fácticos y pretensiones del Actor se encuadran dentro de sus funciones y obligaciones como Autoridad Ambiental que se erigen a propender por la conservación de las fuentes hídricas y para el caso de la Vereda el Hato , del afluente Carrizal, así como sus derivaciones.

Refiere, que en efecto, la Accionada ASUMER se encuentra autorizada mediante concesión para la captación de agua de dicha rivera, mediante Resolución 1398 del dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil cuatro (2.004), toda vez que esta zona se encuentra por fuera de las protegidas; expone el apoderado judicial de la Entidad vinculada, que se opone a la prosperidad de la pretensión del Accionante, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltando que LA CAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno del Actor, que tratándose del asunto que nos ocupa es evidente que se dirige contra el prestador del

servicio de Acueducto y reitera que su rol es de vigilancia del medio ambiente.

Finalizando su intervención en esta Acción Constitucional, puntualiza que la fuente de agua hídrica El Carrizal del cual se surte ASUMER y toda la zona veredal del Hato Alto de Las Mercedes, conforme el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1.974, concordante con el artículo 677 del Código Civil Colombiano son de dominio público, razón por la cual y salvo disposición especial, sólo puede hacerse uso de ellas en virtud de la concesión.

Ahora bien respecto de las demás Entidades vinculadas al presente trámite de Tutela como LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se deja constancia que pese a haber sido notificados en debida forma, dentro del término otorgado para pronunciarse al respecto no allegaron contestación, escrito o respuesta alguna al correo electrónico institucional de este Despacho, resaltando que desde que se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura atender todos los asuntos Constitucionales por medio de este medio, un empleado judicial ha estado al pendiente de toda la información y/o comunicaciones que con destino a expedientes de Tutela lleguen, sin encontrarse de parte de alguna de las Entidades señaladas escrito alguno.

De la misma manera es necesario indicar que LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA dentro del término concedido no dio repuesta al traslado surtido, sin embargo expresó que solamente atendería estos requerimientos de ser remitidos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), sin embargo se resalta que

desde el día once (11) de mayo se le notificó a esa dirección tanto el escrito de Tutela como sus anexos y se le reenvió de nuevo el día quince (11) del mismo mes y año, fecha esta en la que expresó que no atendería asuntos como este que no se remitieran al pre citado correo, por tanto, no solo una (1) vez sino dos (2) veces se les comunicó al respecto y optaron por guardar silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, seguridad social, salud y agua potable respecto de los cuales solicita el Actor solicita le sean amparados, ocurren en la Vereda el Hato, de las Mercedes Alto de La Calera-Cundinamarca, razón por la que esta Togada es competente para conocer y fallar dicha Acción Constitucional.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el Actor a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, seguridad social, salud y agua potable, respecto de los cuales alega que le han sido desconocidos por ASUMER al omitir dicha Entidad, realizar la reconexión del servicio de agua potable en el inmueble en el que habita en arriendo junto con su familia, de la que hace parte un menor de edad y pese a la directriz Gubernamental –Decreto 417 del 17 de Marzo del 2.020- de ordenarse la reconexión de este servicio durante la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a los suscriptores que lo tuvieron suspendido o cortado, ante la Pandemia del Covid 19.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de inmediatez y subsidiariedad y de serlo, entrar a analizar si LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, con su presunta conducta u omisión, desconoció los derechos fundamentales alegados por el señor FÉLIX GARCÍA SERNA a la igualdad, petición, seguridad social, salud y agua potable, al no realizar la reconexión del servicio de agua en el inmueble donde habita en calidad de arrendatario el Accionante, junto con su

familia, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**c. Derecho a la Igualdad**

La Constitución Política de Colombia, respecto al derecho a la igualdad establece:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

**d. Derecho de Petición**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario,

indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

#### e. Derecho a la Seguridad Social

Respecto al Derecho a la Seguridad Social en Colombia, el artículo 48 de la Carta Política Colombiana respecto del mismo manifiesta:

*ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella...*

#### f. Derecho a la Salud.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*.

Consonante con ello la Sentencia T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

*“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.F. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.F. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.F. Jorge Iván Palacio”*.

#### g. Derecho Al Agua Potable

calh

calh

Ha sido definido Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional quien ha indicado que *“Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en ése orden de ideas y como se observa el mismo se encuentra atado intrínsecamente a la condición humana, no obstante este igualmente guarda la connotación de servicio público y como tal debe ser examinado de forma específica para establecer o no su vulneración.*

#### **h. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Teniendo en cuenta la manifestación que en su escrito de Tutela realizara la parte Actora se observa que acude hasta esta Dependencia Constitucional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por el Gobierno Nacional, en razón a la propagación del Covid 19, en ése orden de ideas dichos fundamentos fácticos, así como su pretensión de reconexión del servicio se observa es elevada dentro de un término prudencial y razonable, toda vez que desde que se declaró dicha condición en Colombia solamente han transcurrido

dos (2) meses y también se avizora que en circunstancias como las que se encuentra Colombia ante esta pandemia, se acudió en dentro de un tiempo adecuado a solicitar la protección de sus prerrogativas, por lo que considera esta togada que en lo que respecta a este requisito de procedibilidad, esta Tutela es viable.

#### **i.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, **para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.**

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto se observa cómo el Accionante acude, estando en un tiempo de Pandemia por Covid 19, a la Acción de Tutela como mecanismo expedito, preferente y sumario, pues considera esta Judicatura que el Agua Potable se erige como un derecho de gran importancia en esta calamidad que afecta a nuestro país, toda vez que enfrentar y controlar la propagación del virus depende de circunstancias que involucran y tiene el agua como actor principal, por ende no cabe duda que sí es la Tutela el medio idóneo y eficaz para reclamar de parte del Estado el amparo y la garantía de un derecho que no solo se puede ver presuntamente desconocido al Actor sino a toda su familia, razón esta que nos lleva a encontrar igualmente procedente esta Acción Constitucional, generando que se descienda a realizar el estudio del caso concreto y determinar si debe tutelarse los derechos fundamentales del Accionante.

#### **j. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

**1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL AGUA POTABLE EN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

Examinado el Escrito Constitucional, así como cada una de las respuestas brindadas no solo por la parte Accionada, sino además por las Vinculadas se tiene que en efecto no cabe duda que el Accionante FÉLIX GARCÍA SERNA actualmente se encuentra residiendo en un inmueble, el cual no cuenta con el servicio público de Agua Potable y dentro de ello, igualmente se destaca que no solo esta afectación la está asumiendo el Accionante sino también su núcleo familiar, dentro del que se encuentra un menor de edad.

En este orden de ideas, es menester indicar que más allá de la deuda o mora en el pago de la obligación dineraria por la prestación del servicio de acueducto que pueda existir respecto al bien inmueble señalado y que conforme lo acreditado pertenece a un tercero –BELARMINO ARÉVALO GARZÓN-, debe existir criterios que durante la presente situación de Pandemia por Covid 19, prevalezcan sobre intereses económicos o dinerarios, verbi gratia la solidaridad, la vida y la salud de los ciudadanos, que conforme la filosofía de cada una de las Normas proferidas por el Gobierno Nacional han sido el sustento y culmen de las presentes prerrogativas.

Por lo anterior y aunque la Accionada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER-, manifiesta una serie de argumentos en relación con no ser una Entidad prestadora del servicio público de agua, se tiene que contestaciones como la del MUNICIPIO DE LA CALERA y la propia COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO dan muestra de que su actividad, va mucho más allá de una simple reunión de vecinos

organizados para captar agua de las respectivas quebradas que surten la zona veredal y de esta forma suplir la necesidad de dicho líquido, sino que por el contrario, fundamentos fácticos evidenciados como condicionar la reconexión del servicio de agua potable al inmueble del Accionante siempre y cuando se abonara a la deuda existente y recaída sobre dicho bien dan muestra que lo que prima en este caso es el desconocimiento de la orden Gubernamental y Ministerial de reconectar el servicio de acueducto a todas aquellas personas que lo tuviesen suspendido, mientras dure el Estado de Emergencia declarado, daño inclusive la posibilidad de que el usuario pueda ponerse al día y acordar con el prestador del servicio pagos por cuotas o instalamentos.

Bajo tales circunstancias es menester traer a colación por parte de esta Judicatura Constitucional que la razón de ser, para ordenarse la reconexión del servicio de agua potable en tiempo de Covid 19 a los usuarios o suscriptores que lo tengan suspendido, no encuentra otro sustento, que la necesidad de utilizar y contar con este líquido para el consumo humano, para la realización de actividades cotidianas que permitan sobrellevar el confinamiento obligatorio e inclusive contar con este para actuaciones que según la Organización Mundial de La Salud –OMS-, en concordancia como el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, son de suma importancia para combatir y contener el virus, como el lavado constante de manos, generando que sin el agua, tanto el Actor como su familia se encuentren en un alto riesgo de contagio, pues no solo por no contar con este servicio no pueden lavarse las manos, ducharse o desinfectar su inmueble sino que en su afán por conseguirlo no puede establecerse a dónde deben desplazarse o ante qué otras personas, generando un alto riesgo y peligro no solo de infectarse por Covid 19, sino además de infectar y propagar el mismo a otros residentes.

Corolario con lo expuesto y como ya ampliamente se ha tratado respecto de las órdenes Gubernamentales respecto a la reconexión

del servicio de acueducto y alcantarillado a quienes lo tengan suspendido, así como a la prohibición de cortarlos durante la situación de Emergencia o subir las tarifas de los mismos, no debe profundizarse mucho al respecto para establecer que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- está vulnerando el derecho al Agua Potable del Accionante y su familia y ante ello, en gracia de discusión se encuentra que aunque indique que el legitimado para reclamar cualquier aspecto relacionado es el propietario, considera esta Togada que ello es indiferente, pues ante esta Pandemia no se trata de quien ostenta un mejor derecho real para reclamar una protección a una garantía fundamental de la cual depende la salud y la vida misma, sino por el contrario debe primar la condición humana, pues nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde el centro y culmen es el ser humano y frente a ello ninguna Entidad de Derecho Público o Privado debe sobreponer sus intereses, aunque se destaca que así se trataran de particulares, la provisión del servicio de agua potable es de naturaleza pública y ante esto la Tutela es procedente para reclamar el amparo de los derechos que se crean han sido vulnerados, en concordancia con lo consagrado en la ley 142 de 1.994, referida a los servicios públicos.

De la misma manera y en gracia de discusión se tiene que las tres (3) últimas personas vinculadas al presente trámite –BELARMINO ARÉVALO GARZÓN, EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- coinciden en señalar a la Accionada ASUMER como prestadora del servicio veredal de agua, máxime al considerar que la CAR expuso de forma contundente que solamente puede captarse agua del afluente El Carrizal atendiendo a la Concesión a ellos dadas, por lo que pensar por ejemplo que directamente el Accionante FÉLIX GARCÍA SERNA o el propietario del bien tomen el líquido vital por sus medios de dicha Fuente hídrica sería transgredir los lineamientos, directrices y normatividad ambiental que

recae directamente en ella, pues es la primera comprometida a velar por el adecuado manejo de la quebrada y propender por el uso adecuado e igualitario a los habitantes de la zona, dentro de la que está el Actor, razón por la que es menester exponer que por derecho a la igualdad y más en tiempo de pandemia el Accionante debe contar con el servicio de Acueducto para preservar y materializar sus garantías.

Igualmente nótese como el Despacho Administrativo que ha venido conociendo la reseñada Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE LA CALERA igualmente deja muy en claro, cómo las actuaciones, mitigación, plan de choque o de Acción de esta Entidad Territorial se ha dirigido a asegurar que aquellos lugares donde no existe prestadores del servicio de agua Veredales o Acueductos de esta naturaleza se les garantice la provisión por otros medios como carrotanques, lo que otorga más convencimiento a esta Funcionaria que con más razón en la Vereda El Hato Alto de Las Mercedes en donde está ASUMER y es ella quien mediante Acueducto lleva el agua a sus pobladores, sea la llamada a reconectar y propender por asegurar que en tiempo de Covid 19, el Actor y su familia tengan este servicio.

En ése mismo sentido y para absoluta tranquilidad de la Empresa Prestadora del Servicio Veredal ASUMER, el propio dueño del inmueble –BELARMINO ARÉVALO GARZÓN- reconoce su obligación dineraria, es sabedor de que debe pagar ese servicio, pero que pensando en su arrendatario y familia coadyuva en solicitar a esta Sede Constitucional en peticionar se reconecte el servicio para proceder a realizar un acuerdo de pago, no solo como él lo expresa sino como el mismo MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y LA COMISIÓN REGIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO básico lo hizo saber por medio de sus Actos Administrativos dictados en este tiempo de pandemia.

OK

OK

En este sentido y sobre el Derecho al Agua Potable como fundamental, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-476 del 2.019, Magistrado Ponente, DR. ALBERTO ROJAS RÍOS puntualizó:

*“(i) El agua para consumo humano es un derecho fundamental, pues se encuentra en conexión con el derecho a la vida digna y a la salud; (ii) el derecho al agua puede ser protegido por medio de tutela contra autoridades públicas o particulares, cuando estos entorpezcan su disfrute; (iii) en los casos en que la realización del derecho al agua implique la ejecución de programas, es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones como la adopción de un plan con contenidos, forma de diseñarlo, ponerlo en marcha y evaluarlo; (iv) el derecho al agua se encuentra unido de forma indivisible e interdependiente a los demás derechos fundamentales; (v) se vulnera el derecho al agua cuando el suministro del servicio se hace de forma discontinua, en detrimento de las garantías mínimas de los individuos; (vi) se puede vulnerar el derecho al agua debido a la inexistencia del servicio de acueducto; (vii) no puede suspenderse la provisión de agua en situaciones de emergencia; (viii) deficiencias en los servicios de alcantarillado o acueducto pueden poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios; (ix) no pueden oponerse los reglamentos, procedimientos o requisitos como obstáculos que justifiquen desconocer el derecho al agua, más allá de las restricciones que resulten razonables; (x) la realización del derecho fundamental al agua está dada por la ‘satisfacción de las necesidades básicas de una persona para tener una existencia digna’ (Subrayados y negrillas que se resaltan para el caso concreto).*

Así las cosas, encuentra esta Sede Constitucional que con el desconocimiento al Derecho fundamental al Agua Potable, también de paso se está vulnerando el derecho a la salud e inclusive la vida en condiciones dignas del Accionante y su familia, pues al no contar con este líquido esencial el riesgo de enfermedades y diferentes problemáticas que perjudiquen su integridad pueden generarse, máxime encontrándonos en un Estado de Emergencia como en el cual estamos, por lo tanto, dando alcance y buscando la materialización de las directrices brindadas no solo por el Gobierno Nacional, sino por la propia Jurisprudencia Constitucional **SE LE ORDENARÁ** a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de Tutela proceda con la reconexión del servicio de agua potable al inmueble en el que se encuentra residiendo el Accionante en compañía de su núcleo familiar, resaltando que esta medida debe ser adoptada únicamente mientras dure el Estado de

Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues este Despacho también es conocedor de que frente a la prestación de un servicio, debe existir una retribución económica u onerosa, no obstante esta determinación se profiere enmarcados en las garantías que priman por la Pandemia del Covid 19.

Sobre la anterior decisión, es menester precisar que la orden deberá cumplirse únicamente mientras dure la Emergencia ocurrida, tal y como ya se dijo, pues el Despacho no patrocinará desconocimientos de obligaciones contractuales o acuerdos de pago gobernados por Normatividad Especial, no obstante ello no es óbice para exhortar a la Asociación prestadora del servicio público a permitir el pago de la deuda existente mediante instalamentos como también lo ha establecido el Gobierno Nacional, pues ante esta calamidad sufrida, las condiciones económicas de la población se encuentran afectadas y difícilmente se recuperará de los efectos adversos de una manera rápida.

Concluyendo respecto del tema la Corte Constitucional igualmente mediante la Sentencia T-223 de 2.018, Magistrado Ponente, DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

*“Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”.*

De otra parte, en lo que respecta a los argumentos brindados por parte de la Accionada, respecto a aspectos puntuales del propietario del inmueble, la misma no probó siquiera sumariamente lo manifestado y contrario a ello, este Juzgado en aras de evidenciar la legitimidad de la parte Actora le solicitó en una primera providencia del seis (6) de mayo

de los cursantes, previo a admitir la Tutela, que acreditara su calidad de arrendatario del inmueble para vislumbrar la supuesta afectación que se encontraba padeciendo con su familia, circunstancia que fue cumplida, arrojando copia escaneada del contrato de arrendamiento correspondiente y amparado en ello el Juzgado presume la buena fe de los ciudadanos, máxime en un momento tan difícil como el que se encuentra viviendo Colombia, en el que no se cree que las personas realicen un juramento de estar siendo afectados en sus garantías mínimas y fundamentales.

Finalmente como quiera que las Entidades vinculadas no tienen injerencia o responsabilidad en el desconocimiento de los Derechos Fundamentales del Accionante se ordenará su desvinculación del presente trámite de Tutela.

#### DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad y Agua Potable del ciudadano **FÉLIX GARCÍA SERNA** conforme los argumentos indicados en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior; **ORDENAR** a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representada legalmente por la señora

ELEONORA ROBLEDO DE ARANGO o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo de Tutela, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de Tutela proceda con la reconexión del servicio de agua potable al inmueble en el que se encuentra residiendo el Accionante **FÉLIX GARCÍA SERNA**, en compañía de su núcleo familiar, resaltando que esta medida debe ser adoptada únicamente mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues este Despacho también es conocedor de que frente a la prestación de un servicio, debe existir una retribución económica u onerosa, no obstante esta determinación se profiere enmarcados en las garantías que priman por la Pandemia del Covid 19.

**TERCERO:** ADVIERTASE a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LAS MERCEDES –ASUMER- VEREDA EL HATO ALTO DE LAS MERCEDES ZONA (4) DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representada legalmente por la señora ELEONORA ROBLEDO DE ARANGO, que en caso de no dar cumplimiento a la presente orden de Tutela, incurrirá en desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, toda vez dentro del trámite constitucional impartido no se vislumbra vulneración alguna de este derecho.

**QUINTO:** DESVINCULAR del presente trámite de Tutela al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

col

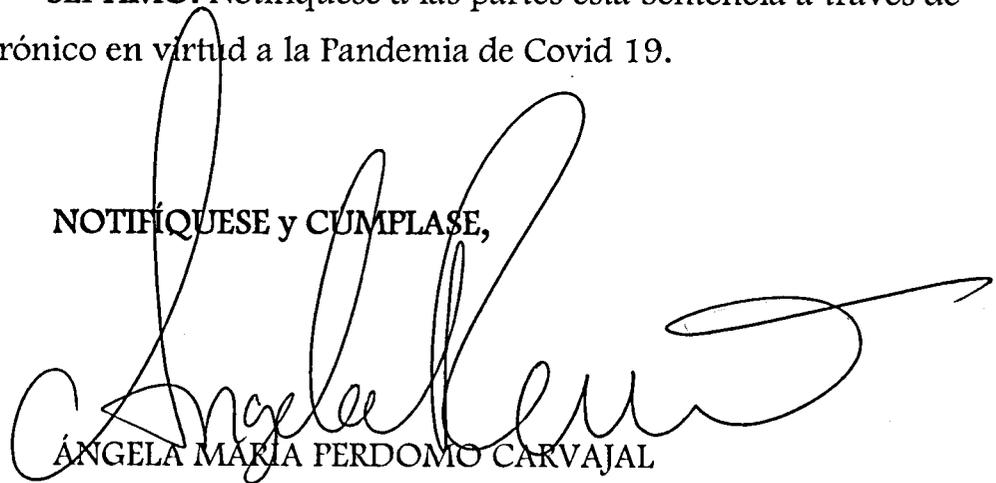
OK

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AL SEÑOR BELARMINO ARÉVALO GARZÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- Y AL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes esta Sentencia a través de correo electrónico en virtud a la Pandemia de Covid 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez